

Rep. 2015012730

NUYX1628
A-2
1/5 3201028

Ajuntament de Gerona	Registre d'entrada
	Núm: 2016049291
Dia i hora: 10/10/2016	12:23
Registre: O_INTERN	mv
Area de destí: Jutzgado de lo Social núm. 3 de Gerona	
	RÈGIM INTERIOR

Procedimiento: Sanción 405/2015

SENTENCIA Nº 360/2016

En Gerona, a 19 de septiembre de 2016

Vistos por mí, D. Ricardo Barrio Martín, magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de Gerona, los autos de sanción seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las partes demandantes interpusieron demanda por medio de la cual interesaban que se declarase la nulidad y, subsidiariamente, la injustificación de las sanciones impuestas por resoluciones de 8 de abril de 2015 y abono la cantidad de 6.251 euros por cada demandante en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Subsidiariamente, interesan la revocación de las sanciones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se citaron a las partes al acto de conciliación y juicio, que tuvieron lugar con el resultado que consta en acta.

TERCERO. La parte demandada alegó falta de jurisdicción de los órganos de la jurisdicción social para conocer del presente pleito. Subsidiariamente, se opuso a la estimación a la demanda, ratificándose en la sanción.

CUARTO. Tras la práctica de la prueba que fue propuesta y admitida y las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D. [redacted] presta servicios para la parte demandada con la categoría de peón en la brigada de lampistería.

D. [redacted] y D. [redacted] prestan servicios para la parte demandada con la categoría de oficial como miembro de la brigada de lampistería. La relación laboral está sometida al régimen del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gerona. Los empleados del servicio de brigada disponen de un dispositivo de marcaje para fichar el comienzo y fin de la jornada. También pueden hacer servir este dispositivo para marcar la pausa para el café de que disponen, si bien, el Ayuntamiento no ha dado instrucciones para que se use para la pausa para el café y es práctica habitual de la brigada no fichar la pausa para el café. El 9 de septiembre de 2014, D. [redacted] fichó a las 7.00, D. [redacted] a las 6.32 y D. [redacted] a las 6.52. Aproximadamente a las 7.45 de la mañana, el jefe de sección de la USO, D. [redacted] vio a D. [redacted] z en





el vehículo municipal de brigada de lampistería cerca del bar situado entre las calles [redacted] tomó una fotografía con el móvil. El bar estaba cerca de las brigadas municipales. También vio que cerca de ese bar estaba estacionado otro vehículo municipal con el S. [redacted] dentro. Este trabajador no puede conducir vehículos municipales, por lo que la conducción corría a cargo de D. [redacted] Costa, quien salió del bar después de que llegara el jefe de servicio. También salió del bar D. [redacted] industrial solo expidió dos albaranes para el ayuntamiento con fecha de 9 de septiembre de 2014, uno a las 8.10 y otro a las 10.37. al día siguiente el jefe de servicio habló con D. [redacted] con D. [redacted]

El Ayuntamiento dictó decreto de incoación de expediente disciplinario de 13 de octubre de 2014, que fue notificado a D. [redacted] D. [redacted] el 4 de noviembre de 2014 y se les citó para declarar en el expediente disciplinario para los días 18 y 13 de noviembre respectivamente. [redacted] también declaró el 13 de noviembre. La instructora dictó un informe de 18 de noviembre de 2014 por el que proponía la ampliación del plazo establecido en el art. 283 del decreto 214/1990 para formular pliego de cargos. Los pliegos de cargos fueron redactados el 27 de enero de 2015 y notificados a los co-demandantes los días 28 de enero y 2 de febrero de 2015. Los co-demandantes formularon escritos de descargo y el Ayuntamiento dictó proposiciones de sanción de 27 de febrero de 2015. En dichas proposiciones no se apreciaba conducta sancionable en cuanto a la ausencia de marcaje, pero sí se apreciaba conductas sancionables en cuanto al incumplimiento de la jornada laboral. El Ayuntamiento dictó resoluciones de 27 de marzo de 2015 por las que apreciaba en los demandantes una conducta que tipificaba como falta leve y les imponía las sanciones de amonestación.

(Interrogatorio de D. [redacted] testifical de D. [redacted] / documental obrante en folios 26 a 69 y 103 a 113).

SEGUNDO. La parte demandante no ostenta ni ha ostentado la representación individual o colectiva de los trabajadores (no controvertido). Los co-demandantes interpusieron reclamaciones administrativas previas que fueron desestimadas (folios 10 a 21).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, estimamos que la excepción de falta de jurisdicción debe ser desestimada, ya que la sanción se impone en el marco de la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento como empleador. A pesar de que la parte demandada sea una Administración Pública, lo relevante no es la naturaleza del empleador, sino la naturaleza del contrato suscrito con el trabajador y éste es un contrato de trabajo. El art. 1.3 del ET solo excluye del ámbito laboral al personal estatutario y el sometido a normas de carácter administrativo. Sin embargo, en el presente caso las relaciones laborales están sometidas al estatuto de los trabajadores y al Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, por lo que la naturaleza laboral de la relación no puede discutirse, como tampoco la





jurisdicción de este órgano para conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO. Procede estimar la demanda, tanto en cuestiones formales como de fondo. En primer lugar, estimamos vulnerado el art. 283 del decreto 214/1990 ya que no se ha cumplido el plazo de 30 días de notificación de pliego de cargos. El expediente fue incoado por resolución de 13 de octubre de 2014 y no se notifica el pliego de cargos a los co-demandantes hasta el 28 de enero de 2015. Es cierto que se dictó un informe de la instructora de ampliación del plazo, pero este informe es de 18 de noviembre de 2014 (más de 30 días después de la incoación) y no fue notificado a los co-demandantes. Por otro lado, aunque los hechos se describen sumariamente en el pliego de cargos y en la propuesta de sanción, no hay ninguna descripción de los hechos constitutivos de infracción en las resoluciones por las que se imponen las sanciones a los demandantes, lo que supone infracción del art. 87 del Convenio Colectivo.

En cuanto al fondo del asunto, por la prueba practicada en juicio, no se ha acreditado incumplimiento de la jornada laboral de los co-demandantes. El Sr. solo puede aseverar que vio a D. y a D. en un vehículo de brigadas que salía de la zona del bar. Por mucho que deduzca que estos trabajadores estaban haciendo el desayuno con los compañeros en el bar, es una deducción a la que este Juzgador no puede llegar, ya que no se apoya en datos objetivos concretos y firmes que permitan establecer una prueba de presunción, más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, respecto de estos trabajadores solo se puede aseverar que estaban en el vehículo en marcha a las 7.45 de la mañana del 9 de septiembre de 2014, lo que no constituye una infracción de la jornada laboral.

En cuanto al Sr. D., se ha de llegar a la misma conclusión. Solo se le puede imputar el estar en el vehículo, ocupando el asiento del acompañante, ya que no puede conducir. Al parecer estaba esperando al Sr. D. que es el habilitado para la conducción, a que saliera del bar. El Sr. D. le recriminó que podría poner esta circunstancia en conocimiento del superior. Pero en el expediente disciplinario no se imputa al Sr. D. esta omisión, sino el haber incumplido la jornada laboral y por el hecho de estar en el asiento del acompañante esperando a que saliera el conductor del bar no se puede apreciar incumplimiento de la jornada laboral. Distinto es si el responsable le hubiera visto en el bar fuera del horario autorizado, pero esta circunstancia no se ha acreditado.

Cabe señalar, además, dos circunstancias. No existe acuerdo del Ayuntamiento sobre dónde y cuándo se puede disfrutar de la pausa para el café fijada en el art. 9 del Convenio aplicable, por lo que formalmente, tampoco se apreciaría infracción de la jornada. En segundo lugar, en cuanto a las contradicciones entre lo declarado por el Sr. D. en la instrucción y lo que consta en los albaranes de Industrial Ginés, se trata de una cuestión que afectará a dicho empleado, pero no a los trabajadores demandantes, que en nada intervinieron en la conducta del Sr. D.

Por último, señalar que el tema de los marcajes quedó al margen del expediente administrativo, como se deduce del contenido de las propuestas de resolución. En





cualquier caso, el Ayuntamiento no ha acreditado que existieran instrucciones precisas acerca de si se debe hacer o no fichaje para la pausa para el café.

TERCERO. En consecuencia, procede estimar la demanda y declarar su nulidad por defectos formales, así como su revocación por motivos de fondo. En cuanto a la reclamación de cantidad formulada por los trabajadores contra el Ayuntamiento, procede desestimar la demanda, ya que los trabajadores no han acreditado la concurrencia de ningún perjuicio indemnizable. Cabe señalar que no toda infracción de procedimiento, ni toda injustificación de sanción puede dar lugar a la indemnización de un perjuicio. El perjuicio se ha de probar para ser indemnizado y en el presente caso, no se ha acreditado su concurrencia.

CUARTO. No procede la imposición de costas a la parte demandada conforme al art. 66.3 de la LRJS.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme al art. 191 de la LRJS.

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda de impugnación de sanción promovida por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Gerona y declaro nulas e injustificadas y revoco las sanciones impugnadas por las partes actoras e impuestas por resolución de 27 de marzo de 2015. En consecuencia, condeno al Ayuntamiento de Gerona a estar y pasar por esta declaración.

Desestimo la demanda de reclamación de cantidad promovida por C. [redacted] contra el Ayuntamiento de Gerona, al que absuelvo de las peticiones formuladas en su contra.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación conforme a los arts. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme al art. 229 de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo Sr. magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos





certificación literal de la misma. Doy fe.



